Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0054

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, residente en la carretera Mella, sector Mojara, Cruce de Guerra,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después de San Isidro, cerca de la antena de Viva, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00238, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en

fecha 14 de junio de 2022, la Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00238, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, la condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, la condenó al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01861, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda a dictar sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata de la señora [redacted]. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, que así mismo sean declaradas las costas de oficio porque estuvo asistida del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala que desestime el recurso de casación que ha sido interpuesto en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcada con el número 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, por la misma carecer de fundamentos en sus motivaciones, según el escrito de defensa presentado, y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia que está siendo objeto del recurso, por estar sustentada en derecho; costas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación propugnado por la procesada* [redacted], *contra la sentencia ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto 2023, dado que la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado que la suplicante concurrió el proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos dados como probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, sin verificarse en la especie inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.PP.).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (Arts. 24 y 417.4 C.P.P.)*

2.2. En su primer medio de casación, la recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Contrario a lo esgrimido* […] *el arresto* […] *una ilegalidad* […] *es arrestada dentro de una casa, donde debió imperar una orden de allanamiento y arresto* […] *se ampara* […] *fue arrestado en flagrante delito* […] *si es arrestada de esa manera* […] *debe de establecer los motivos* […] *tampoco se le ocupo la supuesta arma blanca* […] *el tribunal de juicio* […] *sustentó* […] *un testimonio totalmente contradictorio* […] *los demás elementos de prueba* […] *no pudieron ser corroborado* […] *el tribunal de juicio* […] *otorgó entero valor* […] *al testimonio* […] *Andreina* [redacted] […] *no tomó en cuenta* […] *es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso* […] *la víctima tenía un sentimiento previo en contra de la imputada que afectó su credibilidad* […] *la corte no tomó en cuenta* […] *un testimonio totalmente interesado, cuyas declaraciones no fueron corroboradas*…

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> … *La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho* […] *Circunstancias que tomó en cuenta* […] *al momento de imponer la sanción al imputado* […] *en su parte conclusiva solicitó* […] *la suspensión de forma total la pena* […] *hicieron mutis*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Corte ha podido constatar* […] *el Tribunal a quo fundamentó su sentencia de condena* […] *los testigos referenciales* [redacted], *como la testigo presencial* [redacted], *de forma armónica y conjunta a la prueba documental y pericial* […] *no se evidencia tergiversación o mutilación alguna de los resultados probatorios* […] *la prueba es valorada de forma objetiva y razonada lo que se evidencia cuando el tribunal explica los elementos corroborantes y coincidentes entre los medios de prueba* […] *la sentencia evidencia una correcta justificación de la valoración* […] *y la recreación de un hecho* […] *explica el cómo, cuándo y dónde la imputada infiere las estocadas mortales a la hoy occisa* […] *el tribunal a quo justificó de forma meridiana* […] *con relación a los criterios de determinación de la pena* […] *tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y establecidos más allá de duda, con base a la gravedad el daño ocasionado a la víctima* […] *corresponde a los jueces(as) determinar cuáles de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son los pertinentes para ser tomados en cuenta…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de febrero de 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., [redacted] (occisa) se dirigía a su casa luego de salir de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas (colmando) ubicado en San [redacted], momento en que se encontró con la acusada [redacted], quien producto de una disputa sentimental le infligió una puñalada con un arma blanca en la región inguinal izquierda que le causó una herida que le produjo la muerte debido a una hemorragia interna.

b. Todo esto ocurrió enfrente de [redacted], quien inmediatamente avisó a los familiares de [redacted] (occisa), produciéndose una rápida intervención de miembros de la Policía Nacional, los cuales lograron arrestar a la acusada Chaveli

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana minutos después, cuando esta se encontraba en la calle Principal del mismo municipio.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone dos medios.

4.3. En su primer medio de casación la recurrente argumenta, en lo fundamental, que contrario a lo establecido por la corte de apelación el arresto está afectado de ilegalidad, en vista de que fue practicado dentro de una casa sin que existiera órdenes de allanamiento y arresto. Asimismo, establece que no fue arrestada en flagrante delito, pues no existían motivos para eso, ni se le ocupó la supuesta arma blanca. Por último, la acusada cuestiona el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia al testimonio de Andreina [redacted], considerando que este es contradictorio, evidentemente parcial, que no fue corroborado por otros elementos de prueba, entre otras cosas, lo que supuestamente la corte de apelación no tomó en cuenta.

4.4. Para contestar el argumento sobre la supuesta ilegalidad del arresto hay que puntualizar, de plano, que los hechos acreditados por el

tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta sede de casación, en la medida en que fueron el resultado de la operación intelectual realizada al momento de valorar los medios de prueba.

4.5. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal prescribe que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, por eso la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa ponderación formar su convicción, en atención a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos.

4.6. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[1]

[1] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

4.7. En función de eso, es improcedente la opinión de la acusada expresada en el sentido de que fue arrestada dentro de una casa, y no en la calle Principal de San [redacted], pues esa cuestión de hecho fue acreditada por los jueces encargados de esa actividad luego de valorar, especialmente, el testimonio de [redacted], quien observó cuando la acusada apuñaló a [redacted]; y las actas de arresto flagrante[2] y de registro de persona[3], las cuales establecen el lugar exacto en el que [redacted] fue arrestada y registrada por los miembros de la Policía Nacional inmediatamente después de cometer el hecho punible, lo que deja sin base al argumento.

4.8. De todos modos, es conveniente comentar para cumplir con nuestra misión pedagógica que en este caso los agentes policiales no necesitaban ninguna orden judicial incluso si la acusada hubiese ingresado en una morada.

4.9. Primero, se trató de un arresto sin autorización judicial fundado en un supuesto de flagrancia, pues inmediatamente después de que la imputada cometió el crimen se activó una búsqueda o

[2] Acta de arresto en flagrante delito instrumentada por [redacted], primer teniente de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.
[3] Acta de registro de persona instrumentada por [redacted], asimilada de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.

persecución que nunca cesó hasta que fue capturada minutos después.

4.10. Por supuesto, el arresto es flagrante a pesar de que a la acusada [redacted] no se le ocupó el cuerpo del delito, puesto que la norma procesal utiliza un concepto amplio de flagrancia que no se limita a los supuestos en que la persona tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como esta pretende, pues el arresto flagrante también puede configurarse en los casos en que el delincuente es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, como en efecto ocurrió en este caso, es decir, el artículo 224.1 del Código Procesal Penal[4] distingue varios supuestos que constituyen flagrancia, sin necesidad de que concurran todos al mismo tiempo.

4.11. Y segundo, también procedería constitucionalmente el ingreso al lugar privado, en vista de una de las excepciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal[5] para practicar un registro sin autorización judicial es, precisamente, cuando se persigue a un sospecho que se introdujo a un recinto o vivienda ajena, siguiendo el planteamiento de la propia recurrente.

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] *Ídem.*

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.12. En otro tema, se advierte que la recurrente formula distintas denuncias edificadas en un medio de prueba que no corresponde con el presente proceso. Sin duda, la acusada atribuye a la corte de apelación no haber tomado en cuenta errores cometidos por el tribunal colegiado a la hora de valorar el supuesto testimonio de Andreina [redacted], sin embargo, esa persona no fue propuesta ni incorporada como testigo en este proceso penal, ni se trata de una de las víctimas que participaron en él, de manera que se trata de un aspecto inoperante, por lo que, procede su inadmisión.

4.13. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.14. En una primera parte de su segundo medio de casación la recurrente argumenta, de un lado, que la corte de apelación no examinó ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento confirmar la condena, pero al mismo tiempo establece que esas circunstancias sí fueron tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, lo que representa una contradicción manifiesta que deja sin fundamento —recíprocamente— a los argumentos así formulados, por lo que, el aspecto en cuestión debe ser inadmitido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00657
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.15. En una segunda parte de su segundo medio la imputada denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.16. Sobre esa cuestión se debe considerar que corte de apelación ciertamente no se pronunció sobre ninguna solicitud de suspensión condicional de la pena, pero esto no representa ningún error, pues la recurrente no formuló esa pretensión ante ese tribunal de apelación, de modo que este no estaba obligado a estatuir sobre un aspecto de mera legalidad que no fue formalmente presentado, lo que se ha verificado como consecuencia del examen realizado a los documentos que conforman el expediente, especialmente al recurso de apelación.

4.17. Y es que, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio tanto apelado tanto deferido,[6] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.18. Por eso, para esta Suprema Corte, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni presenta ningún vicio de motivación,

[6] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la medida en que en ella constan los motivos del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por la acusada, lo cual nos ha permitido determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, sobre todo al permitir verificar que las pruebas incorporadas en la acusación permiten retener su responsabilidad penal, de modo que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento,

pues está representada por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]